

niaria que le parezca correspondiente segun la gravedad de la falta, consultándose antes de la execucion.

14 En los pueblos grandes se hará el padron por parroquias, y en cada una se nombrará un Comisario por la Justicia, que sea vecino de quarta ó quinta clase, y de toda confianza para el desempeño; el qual tendrá noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por copia autorizada del padron que le pasará la misma Justicia. Será de su obligacion investigar, si se ha dexado de incluir en él y en su respectiva clase á alguna persona de las que deban ser comprendidas; las que, despues de formado el padron, se hayan avecindado en ella, y las que de la misma pasaren á otra; dando noticia al Comisario de la á que hayan pasado: y uno y otro deberán participarlo á la Justicia, para que esta lo mande anotar en los principales quadernos que existirán en el archivo, y ellos lo executarán en su respectivo quaderno.

15 Aunque segun esta disposicion, y la claridad de los articulos que tratan de exenciones, parece no deberian quedar dudas; si por algun motivo ocurriere alguna ántes de los sorteos, y que las Justicias no puedan por sí resolverla, acudirán ante el Juez de la capital, consultándole lo conducente, para que con la formalidad debida, y arreglándose á esta mi Real declaracion, decida en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias con inhibicion de todo Tribunal; y solo al Coronel, despues de executado el sorteo, y al Inspector General en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones.

16 Como es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles, desde que se executan los sorteos y se sacan las cédulas, el conocimiento de si fueron bien ó mal executados, y que de sus providencias solo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno ni Tribunal tenga que mezclarse, despues de practicados estos actos, en las resultas ó incidencias de ellos; siempre que los Gefes de los Regimientos quieran enterarse, y reconocer por sí ó por qualquiera Oficial comisionado los quadernos del empadronamiento, por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi Real servicio, estarán obligadas las Justicias á manifestarlos, quando de orden

del Inspector, Coronel ó Comandant del Regimiento se les pidan.

17 Siempre que alguno, de los que deban ser comprendidos en las clases para sorteo, pretendiere se le exceptúe, por alegar accidentes habituales ú otros achaques, se procederá á la averiguacion de quanto exponga con el mas prolixo cuidado; valiéndose las Justicias de los medios mas conducentes á aclarar la verdad, como que han de ser responsables; y tambien los Médicos y Cirujanos, en lo que corresponde á su Facultad, pues se ha notado mucha facilidad, y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes que no habia, en grave perjuicio de tercero.

18 No podrán las Justicias pasar á executar sorteo alguno, á ménos que no preceda aviso del Sargento mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, por certificacion que exprese el motivo por que se pida el reemplazo ó reemplazos, visada del Coronel ó Comandante del Regimiento.

19 El Sargento mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, sin orden expresa de la Inspeccion, ó urgentísima causa que le obligue á ello, no despachará la certificacion, pidiendo el reemplazo ó reemplazos que hubiesen faltado en el año, hasta un mes ántes de la asamblea, poco mas ó ménos, para que puedan ir á esta con los demas soldados, si fuese posible, los á quien haya tocado la suerte.

20 En la certificacion se ha de expresar tambien el Oficial ó sargento que por parte del Regimiento ha de concurrir á presenciar el sorteo, los que ha de nombrar el Coronel ó Comandante del Regimiento, desterrando desde luego la práctica de elegir cabos para estas comisiones; pero deberá asistir uno de esta clase al Oficial ó sargento comisionado.

21 Inmediatamente que las Justicias reciban el aviso y certificacion del Sargento mayor para el sorteo, mandarán publicarle por medio de edictos y pregones, prefixando el dia en que debe celebrarse, que será el que señale el Sargento mayor en la certificacion; procurando este, sea alguno de fiesta, y que no se retarde mas de quince dias desde el en que la Justicia pueda haberla recibido por un sargento ó cabo: el que tomará recibo de la misma, á fin de no distraer

en los dias de trabajo á los labradores y artesanos del de su oficio ó ministerio.

LEY IX.

El mismo allí tit. 4.

Modo de executar los sorteos para el servicio de Milicias, y de despedir los individuos ya alistados.

1 El repartimiento para el servicio personal de Milicias se executará por el Inspector, segun las facultades que le tengo concedidas, á proporcion del vecindario de cada pueblo, pero como no es fácil en los grandes, que consten de mil vecinos, convocar sin mucha incómodidad de todos á los que hayan de entrar en suerte, ni sea posible á la Justicia tratar de las exenciones, y decidir los recursos sin grave confusion, de que resultaban perjuicios, y las mas veces atraso notable en mi Real servicio, por la imperfeccion con que se practicaban los sorteos, siendo preciso reiterarlos; he venido con el conocimiento de estos inconvenientes, y á fin de evitarlos, en reformar la antigua práctica, de que todo el vecindario de los pueblos grandes concurrese unido para el servicio personal de Milicias; pues aunque se practicará así el repartimiento general respecto de su vecindario, como este se halle señalado y dividido por parroquias en los expresados pueblos por los padrones, segun dispone el art. 14. tit. 3. (ley anterior), se le consignará á cada una el número de soldados que la correspondan, considerándola para los sorteos como pueblo aparte, y separada de las demas con solo su vecindario.

2 Si fuese alguna parroquia de tan corto vecindario que no alcance á la contribucion de un soldado, y se unirá con otra inmediata á ella para el repartimiento, y por consecuencia para los sorteos.

3 Para los soldados que se hayan reparado á cada parroquia con separacion, se pedirán los reemplazos á la Justicia con la correspondiente expresion, para que se practiquen los sorteos entre sus respectivos mozos feligreses de la misma; y con igual orden se mandarán executar para los reemplazos que en lo sucesivo ocurran en cada una, por los soldados que murieren, desertaren ó faltaren por otro motivo, aunque haya mudado su domicilio á otra, pues siempre deben ser

vir por la en que fueron alistados.

4 La parroquia que por su cortedad de vecindario lo tenga unido á otra para el alistamiento de Milicias, será reputado siempre el de ámbas, como de una sola; y así concurrirán sin separacion para los sorteos que ocurran.

5 Quando dos pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos, por el repartimiento que se les haya hecho, á un solo soldado, sortearán entre ámbos, para verificar á qual de ellos corresponde empezar en la contribucion.

6 El pueblo á quien le hubiere tocado ser primero, practicará separadamente el sorteo entre los mozos de aquella clase que pueda en su vecindario, para dar el soldado, y muerto este, ú obtenido su licencia legítima por haber cumplido ó que la hubiere logrado por otro motivo justo, contraido despues de haber sido filiado y admitido por el Sargento mayor, el otro pueblo que quedó libre de la primera obligacion (por sorteo que practicará igualmente entre sus mozos) dará el reemplazo; y muerto éste, ó licenciado, como va dicho, por el del primer pueblo, sucederá éste en la misma obligacion, y así irá alternando entre los dos el servicio personal de Milicias.

7 Si en los dos pueblos, quando no sean iguales, no exceda la diferencia de cinco vecinos, darán el soldado una vez un pueblo, y otra otro, alternando entre sí para los sorteos, como va expresado por los pueblos iguales en el antecedente artículo; pero empezará á contribuir en el caso propuesto el pueblo de mayor vecindario.

8 Si el exceso de un pueblo á otro fuere de mas de cinco vecinos, se encantarán, para el primer sorteo que se haya de practicar, juntos los mozos de ámbos pueblos, como si fueran de uno solo; y aquel á quien le tocara la suerte de soldado, quedará libre del reemplazo de éste, quando ocurra pedirle legítimamente, por que entónces deberá darle por sí solo el otro pueblo cuyos mozos en el primer sorteo quedaron libres; pero quando suceda tercero para reemplazo del soldado que salió en el segundo sorteo, se executará segun lo prevenido en el primer caso de este artículo, encantando juntos los mozos de ámbos pueblos; y en lo sucesivo se observará el orden explicado.

9 En el caso de ser tres, quatro ó mas pueblos los contribuyentes á un solo soldado, se encantarán en el primer sorteo los mozos de todos; y lo mismo quando se ofrezca segundo, excluyendo al que ya hubiere dado soldado; y así se irá sucediendo en los reemplazos que ocurran, hasta que haya pasado el turno por todos los pueblos unidos en el repartimiento.

10 Pudiendo suceder por el repartimiento, que tres, quatro ó mas pueblos contribuyan unidos al sorteo de dos soldados, para no recargar con ámbos de una vez á un solo pueblo, se seguirán las reglas explicadas para la proporción de igualdad ó desigualdad de vecindario, en quanto á los dos pueblos unidos á un solo soldado respectivamente; de forma que, si fueren iguales, sorteen entre todos, quales deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque, sorteará entre su vecindario un soldado; y si desiguales, sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empezarán á sortear primero los dos mayores, cada uno su respectivo soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearán todos los pueblos unidos, encantarando juntos sus mozos para los dos soldados.

11 En caso de verificarse recaer los dos soldados en un solo pueblo, sortearán entre sí qual de ellos deba exceptuarse; y por el que salga libre se volverá á practicar nuevo sorteo entre los mozos de los demas pueblos que quedaron sin soldado en el primero; pero quando ocurra otro sorteo para reemplazo de alguno de los dos ya filiados, se ejecutará entre los pueblos que quedaron descargados; de suerte que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un soldado, no vuelvan á hacerla los primeros en ella, y los que les siguieron por su órden.

12 En los pueblos que, contribuyendo con uno ó mas soldados á proporción de su vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro ú otros pueblos á dar entre todos soldados de picos, le sorteará primero el pueblo que fuere de mayor vecindario, y despues el que le siga en mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quien le correspondiera dar primero el soldado; bien entendido, que solo se ha de hacer com-

paracion del pico sobrante de vecindario, con el que de los demas pueblos concurre á la contribucion del soldado.

13 Quando ocurra en los sorteos, que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, ya sea porque esté ausente sin noticia del sorteo, ántes de haberse publicado, ó porque no está bien declarada su exención quando se executa el acto, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como va expresado en los artículos 3 y 4. tit. 3. por el mozo soltero que está tratado de casar, ó por el casado que alegó tener su muger embarazada, lo que no obstante, deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos, se encantarán baxo de esta protesta, ú otras que pueden ocurrir, por si se verifican las exenciones sobre que protestaron los interesados.

14 A fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de no saberse desde luego quien debe servir la plaza de soldado en calidad de substituto por el mozo ausente; hasta que se presente, y quien debe reemplazar á los que protestaron sobre su exención, quando les sea declarada; si acaso toca la suerte á alguno de los expresados en el referido sorteo, se ejecutará otro inmediatamente entre los demas mozos que hayan quedado libres, poniendo la cédula, ó cédulas que sean necesarias, con esta expresion: *Substituto por N. de T. ausente, ó reemplazo por N. de T. que ha protestado.*

15 El á quien haya tocado la suerte, en calidad de substituto por el ausente, irá á la capital con los demas sorteados á ser reseñado y filiado por el Sargento mayor, quien le intimará la ordenanza, y que debe servir su plaza de soldado, hasta que se presente el propietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente, si se sabe su paradero, para que venga á su pueblo, escribiendo la Justicia á la del en que se hallare, y señalándole para su regreso el término preciso que necesite, y que no executándolo dentro del mismo sin legítima justificada causa, será tenido por desertor, y sujeto á las penas impuestas por semejante delito.

16 Luego que se presente á la Justicia de su pueblo el que estaba ausente sin noticia del sorteo, será remitido al Sargento mayor; quien, encontrándole apto para

el servicio, y sin exención legítima, le filiara, dando aviso á la misma Justicia, y certificación visada del Coronel ó Comandante al substituto, con expresion de haberle testado su plaza, y del tiempo que la ha servido, á fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro sorteo que ocurra le tocara la plaza de soldado.

17 Si al tiempo de presentarse el propietario, que estaba ausente, al Sargento mayor, lo encontrare inapto para el servicio, ó con alguna exención legítima, que debe declararle el Coronel ó Comandante, lo avisará á la Justicia, para que esta lo participe al que era substituto el qual debe seguir en calidad de propietario, mandándolo notar así aquella en el testimonio del Sorteo; y el Sargento mayor lo ejecutará en el que debe existir en su poder, y en la filiacion puesta en el libro maestro del Regimiento.

18 Los mozos á quienes haya tocado la suerte, no obstante haber protestado sobre su inclusion, por exención que alegaron, la qual no pudo declararse, desde luego pasarán al reseño con los demas; pero no sus reemplazos, hasta que se verifique á favor de aquellos la exención, que ha de ser decidida por el Coronel ó Comandante, quien mandará inmediatamente, acudan los sorteados, que protestaron, al Sargento mayor, para que los reconozca, y les intime la ordenanza, extendiendo sus filiaciones como corresponde; en concepto de que no les valdrá exención que les haya sobrevenido despues del sorteo, á ménos que sea de inaptitud personal; en cuyo caso se mandará executar nuevo sorteo, para cubrir sus plazas entre los mozos actuales, sin contar con los que hayan adquirido exención legítima despues del primero.

19 No podrá despedirse del servicio de Milicias ningun soldado propietario, despues de haber sido filiado y admitido por el Sargento mayor, sin licencia firmada del Inspector, en la forma que se acostumbra dar impresa en la primera página de un pliego, y sellada con mis Reales Armas y las de este Gefé; y en igual forma serán despachados tales documentos á favor de los sargentos, cabos y tamborres quando se retiren del servicio, expresándose de letra manuscrita en ellos el motivo por que se les concede; pues so-

lamente á los substitutos interinos, y á los que protestaron su inclusion en los sorteos, por exención que les competia, podrá despedirlos el Coronel ó Comandante, quando deba hacerlo, con la certificación del Sargento mayor visada del mismo, como queda dicho en el art. 17 de este título.

20 Por el Sargento mayor se notará en las licencias despachadas por el Inspector, quando empiezan á usar de ellas los interesados: y notándolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertirá, que dentro de tres dias las presenten á la Justicia del pueblo por quien sirven, á fin de que esta mande notarlás en el respectivo testimonio del sorteo; y hecho, las devolverá la misma Justicia á los interesados, que deben conservarlas en su poder.

21 Siempre que la Justicia del pueblo reconozca haber sido no justo el motivo con que el soldado ganó la licencia, por que pudo aparentar siniestramente el que no habia, la retendrá en su poder, y representará al Inspector lo conveniente, para que, bien informado, tome la providencia que hallare justa contra el soldado, ó la persona que hubiere cooperado al engaño; imponiendo el castigo que sea proporcionado, segun las circunstancias que puedan agravar el delito.

22 Tambien se expresará en los mismos edictos ó pregones, que el mozo que por sus intereses ú otro legitimo motivo necesite ausentarse del pueblo despues de publicado el sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la Justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el sorteo, y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser aprehendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artic. 1, 2 y 3. tit. 8. de esta declaracion.

23 Las Justicias señalarán igualmente por los mismos edictos y pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo) horas cómodas para oír las exenciones, á fin de que los interesados acudan á exponerlas; y estas se decidirán en juicio verbal, sin admitir peticion ni recurso judicial; pues quando sea preciso informacion, ú otra diligencia judicial, para probar la nulidad de alguna exención que alegaren los interesados, la ha-

rán de oficio las mismas Justicias con citación de las partes y Procurador Síndico, á quien encargo muy particularmente el exámen de las instancias; y será responsable del perjuicio de tercero que se hubiere causado por no haber hecho, como padre del Comun, la correspondiente defensa, ó por haber asentido á él con su dictámen.

24 Las Justicias y Escribanos no podrán exigir derechos ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfarán las partes el papel en que se hubieren actuado sus negocios; y al Juez y Escribano, que faltaren á lo aquí prevenido, se les exigirá por la primera vez cien ducados de multa aplicados á gastos de este servicio; y por la segunda serán condenados á dos años de presidio, con restitución de lo que hubieren exigido, y costas causadas á las partes.

25 Por ningún recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podrá suspender el sorteo; porque quando se declare que no debió hacerse, se relevará de la suerte al que en el le hubiere tocado, y no se presentará al Sargento mayor para ser reseñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse executado el sorteo, pues el anticiparlo ó diferirlo á su arbitrio la Justicia, puede traer graves inconvenientes en perjuicio del Comun; porque unos mozos contraerian exenciones que no tenían, y otros perderian las que gozaban el día preciso en que se debió practicar el acto.

26 Al Juez que faltare á lo prevenido en el antecedente artículo, mando, que el Coronel ó Comandante del Regimiento despache partida que le conduzca preso á la capital; y puesto en sus cárceles, sin otro procedimiento se dé cuenta á la Inspección, para que, pasándolo á mi noticia, determine lo que sea de mi Real agrado.

27 Los individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad, quando ménos, de diez y seis años cumplidos, y no mayores de quarenta; aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, lisiado ni corto de vista; su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado; y solo se les disimulará á los de primera y segunda clase media pulgada, quando por no tener cabales los cin-

co pies, se hubiere de acudir para el sorteo á los de tercera clase; y lo mismo se observará en esta respecto de la quarta, y en la quarta respecto de la quinta.

28 En los sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar á él, y se hallaren presentes, ó que estén ausentes del pueblo sin noticia del edicto ó pregon publicado para el sorteo, ó con licencia de la Justicia despues de publicado; pero estos serán ántes examinados, de si tienen alguna exención legitima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como va dicho; pues quando no alcancen á ella, padezcan algun accidente, ó logren de algun justo motivo de exención, se les declarará para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio y justificado á favor de los ausentes, ántes de publicarse los pregones y edictos.

29 Cada pueblo ha de incluir en sus sorteos, y clase que corresponda, las personas que estuviere en el mismo de fixa y continua residencia, sean ó no naturales, sin incluir á los que la tuvieren fuera, á ménos que sean mozos solteros, sirvientes en otros pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas; pues los que estuviere á mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurrirán á este servicio en los pueblos donde se hallaren.

30 Para que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fixa y continua residencia para la inclusion en los sorteos de Milicias; declaro, que la fixa residencia se tiene en el pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haber llegado este tiempo, faltare esta circunstancia, se tendrá entendido, que el mozo es de fixa residencia en el pueblo donde sirve ó exerce su modo de vivir.

31 Como aun podia resultar alguna equivocación en la verdadera inteligencia de los dos antecedentes artículos; declaro, que solo el mozo soltero, que se halle dentro de las siete leguas del pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo, ó con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y otro pueblo á la suerte para los sorteos que ocurran; pero si sucediese en ámbos á un tiempo celebrarse el sorteo, tendrá mejor derecho al tal mozo el pueblo de su naturaleza,

más no á los que vivan en otro en compañía de sus padres, siendo del pueblo donde se hallan verdaderos vecinos; ni á los mozos solteros que lo fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al pueblo donde la tuvieren, para entrar en su clase á los sorteos.

32 Como dentro de las provincias contribuyentes á Milicias hay algunos pueblos que, por sufrir otras causas y con justos motivos, he tenido á bien relevarlos de este servicio, y acaso, por huir de él algunos vecinos y mozos solteros, los busquen como asilo sin otro fin, y con el mismo puede suceder que se transfieran á pueblos de otras provincias exéntas; mando, que todo mozo soltero ó vecino, que por algun justo motivo de su conveniencia le sea preciso pasar á vecindarse á pueblo exénto del servicio personal de Milicias, ha de justificar el motivo ante la Justicia del pueblo de donde sale; y esta ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del pueblo adonde va á establecer su domicilio; pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprehenderá por desertor, y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el pueblo de donde salió, y servirá dos años más de los diez que señala la ordenanza á todo miliciano.

33 Habiendo manifestado la experiencia quan perjudicial es á mi servicio y á los mismos pueblos el abuso con que los mozos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias se extrañan de sus domicilios, esparciéndose por otras provincias, con pretexto de ejercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intención huir del servicio de las armas, y de otras cargas que necesariamente sufren los demas vasallos, de que resultan quejas, recursos y dispendios; para cortar estos y otros inconvenientes declaro, que todos los individuos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias que no sean exéntos del alistamiento de Milicias, siempre que les sea preciso salir de sus pueblos para alguno de las demas provincias, han de pedir permiso á las Justicias de los mismos, las que, si considerasen legitimo y justo el motivo para la ausencia, les darán la licencia por escrito, sin exigir de los interesados más derecho que el costo de papel; y en dichas licencias se ex-

presará el páraje adonde van á residir; debiendo las mismas Justicias hacer responsables á los padres, hermanos ó parientes más inmediatos de los que hayan de ausentarse; de la certeza de sus deposiciones, y constituirles fiadores con sus personas y bienes.

34 Para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará esta mi Real resolución, explicada en el antecedente artículo, en la forma acostumbrada en todos los pueblos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias; con el aditamento de que, al que se le encuentre sin la referida licencia, será arrestado por vago, y sujeto á servir por seis años en uno de los Regimientos de Infantería del Ejército, siendo apto para el servicio de las armas, y quando no, se le destinará por quatro años á uno de los presidios de África; y las Justicias que no cumplan y celen la observancia de estos artículos, serán responsables á los daños con sus personas y bienes; y tambien los padres, hermanos ó parientes, que no hagan presentar á los á quienes haya tocado la suerte de soldado, supliendo por estos el servicio de sus plazas los que sean aptos para ello.

35 A los mozos solteros, ú otros individuos naturales de estas dos provincias, que no gocen exención de ordenanza, y que se hallen ausentes al tiempo de executar los sorteos, se les incluirá en ellos en la clase que á cada uno correspondiere, como el tiempo de la ausencia no exceda de quatro años, ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte; pues los que sean meros sirvientes de otras personas estarán sujetos á entrar en suerte por el pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados.

36 No se incluirán en un mismo sorteo mozos de distintas clases; y si fuere mayor el número de reemplazos que se pidieren, que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedarán alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de sorteo; y se pasará á ejecutarle para los restantes que faltaren entre los individuos de la segunda, y en defecto de estos, de los de la tercera ó siguientes.

37 El sorteo se ha de celebrar en las Casas Capitulares, y han de asistir á él la Jus-

ticia con su Escribano, el Cura Párroco (á quien con anticipacion se habrá pasado por la misma Justicia recado de atencion á este fin), el Oficial ó sargento comisionado, el Síndico Procurador, el Médico y Cirujano, si los hubiere en el pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear, y sus padres, y por los que accidentalmente se hallaren ausentes podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del sorteo, y se evite toda queja y sospecha.

38 Como el Cura Párroco debe ser por su estado y carácter un testigo autorizado, imparcial y fidedigno, en cuyo concepto se le nombra para que asista á estos actos, fio de su zelo, que ninguno se excusará de concurrir, pudiendo; y lo mismo á los de deducir las exenciones los interesados, siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la Justicia; y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario, para aclarar alguna exención, el que certifique, ó dé otro instrumento preciso que haya de sacar de los libros parroquiales, espero no exigirá de las partes interesadas derecho alguno, por convenir así á mi servicio, y sería lo contrario muy gravoso á las partes.

39 Si por enfermedad ú otro motivo no pudiere asistir el Cura Párroco, se pasará recado á su Teniente, y en defecto de ámbos, no por esto dexará de celebrarse el sorteo, ó acto de declaracion de exenciones.

40 Con anticipacion al acto del sorteo ha de tener prevenida la Justicia una porcion de bolillas de madera ovaladas, que sean todas iguales, y capaces de recibir cada una en su centro (que ha de estar barrenada á la larga) una cédula enrollada de pergamino ó papel, que debe introducirse en el hueco.

41 Si los individuos que hubieren de entrar á sortear fueren, por exemplo, veinte, se tendrán quarenta cédulas muy iguales, y que de ningun modo sobresalgan por los extremos de las bolas: en las veinte primeras cédulas estarán escritos con toda claridad los nombres de los veinte individuos que deben sortear; y si el número de soldados que se pidiere al pueblo fueren, por exemplo, cinco, se escribirá el

nombre de *soldado* en cinco cédulas de las veinte restantes, quedando las demas en blanco.

42 Dispuestas así bolas y cédulas, y llegada la hora para el sorteo, habrá en medio de la sala Capitular una mesa con dos bolsas ó cántaros: la Justicia hará manifestar á los concurrentes tanto las cédulas como todo lo demas, para que el que quisiere de los interesados, ó de los que asistan de oficio al sorteo, reconozcan si hay ó no algun fraude: despues se enrollarán igualmente todas las cédulas donde estan los nombres de los que han de entrar á sortear, y se introducirán en las bolillas, de modo que no puedan caerse, ni sobresalgan por los extremos, y todas se pasarán á uno de los cántaros ó bolsas; y lo mismo se executará con las otras cédulas en blanco, y donde está escrito el nombre de *soldado*: y en estando cada una en su correspondiente bola con las mismas precauciones, se pondrán en la otra bolsa ó cántaro; y tanto las de una parte como las de otra se moverán, á fin de que se mezclen é incorporen unas entre otras, y se evite todo rezelo ó sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte.

43 Estarán prevenidos y presentes en la misma sala dos niños de seis á ocho años, con destino á sacar las bolas, el uno de la una bolsa ó cántaro, y el otro de la otra; y tendrá cada uno de los dichos niños un palillo á propósito, para que, introduciéndole por el un lado de la bola, salga la cédula por el otro.

44 Luego que se halle todo pronto, se mandará á los niños destinados á las bolsas ó cántaros, saquen cada uno del suyo una bola, y que con el palillo echen fuera la cédula que contiene; la que desdoblarán los mismos niños, y leerán en alta voz, si saben, empezando el que sacó la bola de la bolsa ó cántaro donde estan los nombres de los individuos, y despues el otro; y en caso de no saber leer, irán entregando sus respectivas cédulas, para que lo execute, al Cura Párroco; y en falta de este y su Teniente, al Síndico Procurador: el Escribano estará presente á todo, pues que ha de dar su testimonio; y de este modo se proseguirá hasta haber concluido con todas las bolas de uno y otro cántaro ó bolsas, y el mismo Escribano irá notando inmediatamente, tanto

los nombres de los que vayan saliendo, como si la otra cédula, que les correspondió, fué en blanco ó con el nombre de *soldado*, continuando el extraer las bolas de los cántaros ó bolsas por el mismo orden, hasta que hayan salido quantas se encantararon.

45 Concluidas las bolas, se volcarán los cántaros; y siendo bolsas, se volverán lo de adentro á fuera, para que todos vean no haber quedado ninguna, y que el sorteo se ha executado fiel y legalmente.

46 El Oficial, ó sargento nombrado para presenciarse el sorteo, es el que ha de entender por sí solo en la aptitud personal, y exacto modo de medir los mozos que hayan de encantararse, por ser privativo á su encargo este conocimiento; y tambien será responsable con la Justicia y Escribano de la legalidad de las cédulas y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia.

47 El Oficial, ó sargento que haya presenciado el sorteo, juntará aquellos á quienes haya tocado la suerte de soldado, y les prevendrá, que el que tenga que decir ó exponer sobre no haberse executado el sorteo con toda legalidad, haber advertido algun fraude ú otra cosa, lo debe hacer presente por medio de memorial á la Justicia en el término de veinte y quatro horas; pues al que no lo execute dentro del expresado tiempo no se le escuchará, ni admitirá recurso alguno sobre este particular: igualmente les intimará el dia en que deba estar prontos para marchar á la capital para su aprobacion y reseño, y que el que faltare del pueblo será tenido y castigado por desertor.

48 El Escribano extenderá inmediatamente el testimonio del sorteo con la debida formalidad; y autorizado con las firmas de la Justicia, Cura Párroco y Procurador Síndico, se entregará al Oficial ó sargento que haya presenciado el acto, el qual dirigirá este documento (quedando el original en poder del mismo Escribano, con las demas diligencias que hubiere actuado) al Sargento mayor, por el sargento ó cabo que ha de conducir el reemplazo ó reemplazos á la capital para la aprobacion, excusando por este medio el que vayan comisarios de los pueblos, como ántes se practicaba.

49 A continuacion del testimonio expedirá el Oficial, ó sargento que hubiere

concurrido á presenciarse el sorteo, lo que le pareciere sobre su legalidad, ó defectos que haya notado, y firmará.

50 Luego que la Justicia reciba el memorial ó memoriales de alguno ó algunos que tengan que decir sobre el sorteo, informará á continuacion del mismo memorial lo que le pareciere justo y conveniente, con precisa asistencia del Síndico Procurador, y lo entregará en el preciso término de veinte y quatro horas al Oficial ó sargento que hubiere presenciado el sorteo, el qual se enterará del recurso é informe de la Justicia; y reconociendo, que por el Coronel ó Comandante se puede anular el acto, hará suspender la marcha de los reemplazos á la capital, y enviará al sargento ó cabo con el testimonio del sorteo y su expediente, para que en vista de todo resuelva el Coronel lo que hallare por justo, ya mandando, que se presenten en la capital para la aprobacion del Sargento mayor, respecto de no haber sido arreglada la instancia, ó ya (considerándola justa) declarando nulo el sorteo, y previniendo se execute otro; imponiendo alguna pena, á proporcion de la falta, á aquel contra quien resulte la culpa, para que sirva de escarmiento: pero en caso de que al Oficial ó sargento comisionado para el sorteo le conste evidentemente ser vicioso el recurso, por haberse executado conforme á ordenanza, mandará, que los sorteados vayan á la capital con el sargento ó cabo que los haya de conducir, para que, presentados al Sargento mayor, pueda aprobarlos, ó remitirlos al Coronel con su instancia á fin de que la decida en justicia.

51 Los reemplazos se incorporarán desde su pueblo con la demas Tropa, que para ir á la capital en tiempo de asamblea salga del mismo; pero para los de los pueblos que nuevamente contribuyen al servicio de Milicias, y que su presentacion en la capital, para ser aprobados por el Sargento mayor, ha de ser por ahora y hasta que esté formado el Regimiento, ántes del tiempo de asamblea, le servirá de pasaporte por todos, al sargento ó cabo que los conduzca, el testimonio de su sorteo, á fin de que en los pueblos de tránsito hasta la capital no se les ponga embarazo, ántes bien se les dé por las Justicias el correspondiente alojamiento; y lo mismo se practicará en quanto á los reemplazos, tan-

to de los Regimientos nuevos como de los antiguos, que por urgente motivo y de orden superior hayan de pasar á la capital para su aprobacion fuera del tiempo de asamblea.

52 Al sargento ó cabo que conduzca los reemplazos á la capital le deberán obedecer en la marcha, como si ya fuesen legítimos soldados; y aquel será responsable de los desórdenes que en ella cometan, y ellos castigados á proporcion de su culpa.

53 En el mismo testimonio se expresarán las filiaciones de los reemplazos, para que, interrogándoles por ellas al Sargento mayor, en cuyo poder quedará este documento despues de la aprobacion, pueda extenderlas con la correspondiente formalidad en el libro maestro del Regimiento.

54 Al sargento ó cabo, que vaya acompañando al reemplazo ó reemplazos, se le entregarán provisionalmente por la Justicia, y con el correspondiente recibo, los dias de socorro que necesiten los citados reemplazos para llegar á la capital, arreglados los tránsitos segun ordenanza, considerándoles su prest y pan diario como si ya fuesen soldados.

55 Siempre que la Justicia tenga proporcion, medio ú ocasion oportuna, dispondrá, se presente el recibo de socorros al Sargento mayor, quien inmediatamente satisfará el importe, conservando los recibos para poder documentar sus cuentas; bien entendido, que los reemplazos que vayan á la capital al tiempo de asamblea, y fueren aprobados, serán incluidos en el extracto de revista para el abono de su haber, como los demas soldados; pero los reemplazos, que fuera del tiempo de asamblea vayan para la aprobacion á la capital, serán socorridos con su prest y pan de cuenta del fondo del Arbitrio general de Milicias.

56 Luego que los reemplazos hayan llegado á la capital, se presentarán por el sargento ó cabo, con el correspondiente testimonio de sorteo, al Sargento mayor, quien, encontrándolos de estatura, disposicion, y aptos para el servicio de las armas, y que por deposicion de los mismos, ademas de lo que conste en el testimonio del sorteo, se verifique haber sido bien sorteados (sobre que les preguntará), los filiará y admitirá, leyéndoles y

haciéndoles entender los capítulos de ordenanza que les competen y deban saber; y despues dispondrá se presenten al Coronel ó Comandante del Regimiento, avisándole quedar ya filiados.

57 En caso que alguno ó algunos de los citados reemplazos, quando se presenten al Sargento mayor (no obstante lo prevenido), tengan que alegar y repetir alguna queja sobre el sorteo, ó que no los encuentre aptos, ó con exención no prevenida al tiempo del sorteo, suspenderá el filiarlos, é inmediatamente mandará, que con sus memoriales y testimonio del sorteo se presenten al Coronel ó Comandante del Regimiento, para que, en vista de lo que expongan, resuelva, segun la autoridad que le concedo para determinar los recursos, y tomar sobre ellos las correspondientes providencias.

58 Los Coroneles ó Comandantes no admitirán informacion judicial que mire á probar nulidad de algun sorteo, ó exención de algun sorteados; pues solo en caso muy preciso, por no aclarar bien los hechos el informe de la Justicia, con precisa asistencia del Procurador Síndico que debe firmarle, y demas Regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrá despachar el Coronel ó Comandante su orden por escrito para la averiguacion, que hará de oficio la misma Justicia con citacion de las partes y Procurador Síndico, el qual, como padre del Comun, debe exáminar las instancias, y celar el bien de todos sin respetos particulares: y por la misma razon no será admisible por ningun Juez peticion de parte, ni otro instrumento judicial que trate de exención del alistamiento de Milicias; ni ningun Escribano, aunque el Juez se lo mande, actuará ni escribirá en tales documentos, á menos que preceda orden por escrito del Coronel ó Inspector, que podrá castigar al que contraviniere.

59 Tampoco serán admisibles certificaciones de Médico ó Cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados; y en el concepto de que solo por el Cirujano del Regimiento podrán ser reconocidos, este certificará, á continuacion del decreto del Coronel, del accidente, y aptitud ó inaptitud para el servicio de las armas, que segun su ciencia y conciencia les encontrare, sin que pue-

da llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon, que satisfará la parte interesada.

60 En el caso preciso de que para el mejor conocimiento del Cirujano del Regimiento, en los accidentes que alegue el sorteados, sea necesaria la certificacion del Médico ó Cirujano que le haya asistido, podrá la Justicia del pueblo mandarles despachar este documento, por el que no podrán tirar estipendio alguno, á fin de que con él se presente el sorteados á la aprobacion; pero nunca lo ejecutarán de oficio, y sin orden por escrito de la Justicia, los expresados Médico y Cirujano, ó del Coronel, si ya estuviere aprobado el reemplazo.

61 Para el dia ó dias que los reemplazos se mantengan en la capital, y por los que precisamente necesitaren para restituirse á sus pueblos, quando sean presentados para la aprobacion, fuera del tiempo de asamblea, se les satisfarán por el Sargento mayor los socorros de prest y pan que devengaren; procurando, que los dias de mansion en la citada capital sean los menos que fuere posible, quando no sea tiempo de asamblea, ó que no fueren aprobados; pues quando lo fueren, y que el Regimiento se halle unido, se retirarán á sus pueblos al mismo tiempo que los demas soldados.

62 Al tiempo de restituirse dichos reemplazos á sus pueblos, entregará el Sargento mayor á uno de ellos certificacion (con cubierta para la Justicia), en que exprese quedar aprobados, admitidos y filiados los tantos reemplazos (declarando sus nombres) que se presentaron tal dia, ó que no han sido admitidos; en cuyo caso despachará otra certificacion que exprese el motivo, para que se practique nuevo sorteo.

63 No se podrá declarar nulo ningun sorteo por indebida inclusion de algun individuo á cuyo favor se declarare despues exención legitima, y los demas, á quienes en el mismo acto les tocó la suerte, serán alistados; pero se anulará absolutamente el sorteo en que haya dexado de incluirse alguno ó algunos de los que debian entrar, ó que se justifique falta de legalidad en las cédulas con que se hubiere executado.

64 Por solo aquel sorteados que legítimamente fuere excluido por decision del

Coronel, ó no hubiere sido admitido por el Sargento mayor por falta de talla ú otro defecto personal, se pedirá nuevo sorteo para su reemplazo, al qual concurrirán todos los mozos que entraron á él, y quedaron entónces libres; pues hasta que se aprueben todos los á quienes tocó la suerte de soldado en el mismo acto, estan sujetos en aquella clase en que entónces se hallaban, aunque despues hayan pasado á otra; así como no deben ser incluidos en este segundo sorteo, que se deba practicar, otros mozos que, por no haber sido de igual clase de los que entraron al primero, no fueron comprendidos en él, por tener entónces exención legitima.

65 La Justicia satisfará de su propio peculio, y no del comun, todos los gastos que se hubieren causado en el recurso al legítimamente excluido, contra sus injustas declaraciones ó desarreglados informes, por las del Coronel ó Inspector, los jornales, segun su oficio ó ministerio, que hubiere perdido, y demas costas causadas á los interesados que recurrieron por no haberse executado el sorteo con arreglo y pureza, incluyendo ó excluyendo á alguno indebidamente; y el Sargento mayor se reintegrará de la misma Justicia de los dias de prest que hubiere satisfecho á los sorteados no aprobados, cuyo importe lo devolverá al fondo del Arbitrio de Milicias, si de él se hubiere suplido, ó á mi Real Erario, quando del mismo, por haber sido incluidos los reemplazos no aprobados en los extractos de revista, se haya satisfecho.

66 Los nobles y hijos de Oficiales, que quieran alistarse en las clases de Cadetes ó soldados distinguidos, siendo de las circunstancias que convienen para cada una (segun se expresará), serán admitidos, y se les sentará la plaza, para que la sirvan por el pueblo de su domicilio; pues han de ser parte del número de soldados de que se ha de componer la dotacion de cada uno, y de la Compañía á que corresponda.

67 Todo noble ó hijo de Oficial ha de presentar su memorial al Coronel con los documentos necesarios para justificar las circunstancias, segun la clase en que quiera ser admitido; en concepto de que para Cadete, ademas de la de su nobleza, ha de tener la de ser soltero, no menor de

diez y seis años ni mayor de veinte, de buena traza personal, robustez, y conveniencias propias ó de sus padres para mantenerse con decencia; pero siendo hijo de Oficial del Ejército ó Milicias, cuya graduación no baxe de Capitan, no necesitará probar su nobleza, como concurrán en su persona las demas circunstancias, y no sean menores de catorce años.

68 Como muchos nobles por falta de medios no pueden sostenerse con decencia en la clase de Cadetes, no se les perjudicará á su distinción en quanto á la que deben tener de los demas soldados, si voluntariamente quisieren alistarse, con tal que sean de buena talla y aptitud personal; pues conforme á su disposicion y robustez para la fatiga podrán ser destinados á las Compañías de granaderos ó cazadores, conservándoles el *Don* y el uso de la espada, distinguiéndose de los Cadetes en no traer el cordon dorado al hombro, con que estos deben señalarse.

69 Igual distinción que los nobles; que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de Cadetes, gozarán los hijos de Oficiales subalternos que se se hallen en actual servicio, ó que, habiendo servido doce años en el Ejército ó Milicias, se hubieren retirado con motivo legítimo y honrosas licencias; pero unos y otros no podrán ser menores de diez y ocho años, ni dexar de tener la aptitud necesaria para ser asignados á las Compañías de granaderos ó cazadores; y para las de fusileros han de tener cumplidos los diez y seis años.

70 El Coronel pasará con su informe el memorial y documentos de justificación, que le hayan presentado los interesados, al Inspector General, quien prestará su decreto, si no encontrare reparo para la admisión á la clase de Cadetes ó soldados distinguidos, á fin de que se les sienta la plaza.

L E Y X.

D. Carlos IV. en Madrid por reglamento de 19 de Julio de 1802.

Nueva constitucion de los Regimientos de Milicias; y sorteo de sus individuos para el reemplazo del Ejército.

Deseando conciliar en todo lo posible el alivio de mis amados vasallos con la necesidad de mantener una fuerza de Ejército, no solamente proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, sino al mismo tiempo conve-

nientemente organizada, distribuida y disciplinada; he aprobado el presente reglamento, por el qual se da una nueva forma y distribucion al Cuerpo general de Milicias Provinciales de España, fixando su organizacion, gobierno y servicio como explican los siguientes artículos; los quales es mi voluntad se observen y cumplan exáctamente en todas sus partes, teniéndolos como adición á las ordenanzas, declaraciones, órdenes y demas establecido acerca del servicio de Milicias.

1 Cada Regimiento de Milicias constará de las mismas setecientas veinte plazas de fusil que hasta aquí, extraídas por sorteo baxo las reglas que previene la Real declaracion del año de 1767 y posteriores órdenes, mientras se forma la nueva ordenanza de exenciones, que en alivio de los contribuyentes se publicará.

3 Declarada por mí la necesidad de aumentar el Ejército de campaña, se dará noticia al Inspector de Milicias del número de individuos que deben aprontarse para completar los Cuerpos de Infantería de línea al pie que se desea, é igualmente al Inspector de Infantería, para que arreglen dichos Gefes en su consecuencia las disposiciones convenientes al efecto, y las comuniquen á los respectivos Cuerpos.

4 Llegada que sea la órden, en los de Milicias se facilitarán los soldados que deban cubrir la falta del Ejército; á cuyo fin, y para llevar un sistema de equidad y justicia qual se ha observado, siempre, reunidos por esta primera vez en la capital de cada Regimiento el Coronel, Sargento mayor y Capitanes, con asistencia del Procurador Síndico de aquella, se introducirán en un cántaro tantas bolas como soldados solteros haya en cada una de las quatro Compañías, excepto la de granaderos, y por un niño se extraerán sucesivamente, sentando los nombres por el órden que vayan saliendo, hasta concluir las todas; y verificado, se comenzará á dar el reemplazo por los primeros números.

5 Seguidamente se tirará otra suerte de los casados despues de ser soldados en los mismos términos; y últimamente de los casados ó viudos, desde tercera clase inclusive hasta la quinta, sorteados quando ya estaban en ellos.

6 El soldado soltero colocado en lista de estos, que contraxese matrimonio

con las correspondientes licencias, será trasladado á la de casados, poniéndole el último de ella; pero si el matrimonio lo realizase sin aquel requisito, subsistirá en la primera lista, y estará en ella sujeto al número que le haya tocado, sufriendo á mas la pena impuesta en la enunciada Real declaracion á la ordenanza de Milicias del año de 1767.

7 Quando resulten baxas en este alistamiento, los reemplazos que se hagan ocuparán el lugar último de la lista con el número que les corresponda, inscribiendo en seguida, y segun las fechas de los sorteos, aquellos que vayan resultando; y en el caso de ser dos ó mas, se sortearán entre sí y á su presencia al tiempo de ser filiados, colocándolos por el orden que les tocare.

24 La extrema necesidad de aumentar tan fuertemente el Ejército que embobiera toda la suma de Milicias, sería la misma que obligase á poner todos los Regimientos de esta clase en campaña: en este caso la necesidad de una quinta sería muy próxima; y por lo tanto, y que es mi voluntad que nunca baxe la fuerza de un batallon de Milicias de trescientas plazas, se cubrirán todas las que falten para este total, inmediatamente que por la mayor agregacion á los veteranos quede disminuido.

25 Esta contribucion que exige la necesidad de defender los hogares y propiedades, á que todo vasallo está obligado, y que evita, como queda dicho, la quinta para el Ejército: se realizará, conocida que sea la proximidad de una guerra, y precedida mi órden al Inspector de Milicias; mandando este executar sorteos en todos los pueblos de las respectivas demarcaciones hasta el completo de la mitad mas de la fuerza en cada Regimiento; de modo que el pueblo que hasta ahora da dos soldados, aliste precisamente por sorteo uno, distinguiéndole con el nombre de extraordinario, que solo pasará á servir en la necesidad, quando se le mande.

26 Para esta extraordinaria contribucion, con presencia de la ordinaria, se arreglará la de los pueblos de picos, ó cuyo número de vecinos no sea bastante para dar un soldado, pasando noticia de ello al Inspector para su aprobacion.

(c) Se suprimen los restantes artículos, hasta 40 que contiene este reglamento, por ser respectivos

27 Sin embargo de que esten sirviendo los citados soldados extraordinarios, se tendrán presentes en los pueblos por donde fueron sorteados; á fin de ser comprehendidos en los que se executen para el reemplazo de su principal contingente; y si les tocase de nuevo la de soldado, pasarán á servirla en el órden que les corresponda, proveyendo seguidamente la baxa del extraordinario.

29 La referida contribucion extraordinaria quiero, se haga solo por el tiempo que dure la guerra, y si no se declarase otra en el término de seis meses; pues concluido, es mi voluntad se le facilite licencia del Inspector, en que se explique el tiempo que llevan servido, que se les abonará si les volviese á tocar la suerte en calidad de ordinario, para cumplir el de aquella; pues el que haya hecho no le da motivo de exención.

30 Aunque estos soldados extraordinarios sirvan sus suertes, no serán acreedores al goce de aprovechamientos comunes á los demas vecinos, como lo son los milicianos, y si al de las exenciones y preeminencias concedidas á aquellos para sí y sus padres mientras sirvan. (c)

L E Y XI.

D. Carlos III. en Aranjuez por cédula de 22 de Junio de 1773 cap. 1.

Actuacion de los asuntos de alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército por los Escribanos de Ayuntamiento.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre qué clase de Escribanos deben entender y despachar los asuntos pertenecientes al alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército; por mi Real decreto de 10 de este mes comunicado al Consejo he venido en declarar por regla general, que sean los Escribanos de Ayuntamiento los que actuen en todos los negocios relativos al sorteo, sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos oficios; así porque los Corregidores y Justicias no proceden por comision en estos asuntos sino por su propia Jurisdiccion ordinaria, y los Escribanos de Ayuntamiento despachan tambien de oficio sin llevar derechos, como porque las órdenes, papeles y documentos tocantes á reemplazo se deben guardar y archivar con los del

al gobierno económico militar de dichos Regimientos, de que han de cuidar sus Gefes.

Ayuntamiento, como fechos que son de él, por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escribano de Ayuntamiento.

LEY XII.

D. Carlos III. por Real dec. de 11 de Sept. de 1773. *Levas que han de hacerse en la Corte al tiempo que en los demas pueblos del Reyno los sorteos para el reemplazo del Exército.*

Habiéndose experimentado en el sorteo para reemplazo del Exército, que muchos mozos útiles y sorteables de las provincias se han ausentado de su país con el fin de libertarse de entrar en suerte, olvidándose de una obligación tan esencial y precisa del vasallage, y que la mayor parte de ellos se vienen á Madrid donde no se ha hecho sorteo; mando, que los Alcaldes de mi Casa y Corte, Tenientes de Villa, y Justicias de los pueblos inmediatos á Madrid, que no han contribuido al reemplazo por hacerme otros servicios equivalentes á este, celen con la mayor atencion los forasteros que se introduzcan en las temporadas de sorteo, tanto en Madrid como en los lugares referidos, para descubrir y arrestar los prófugos que se refugieren en ellos; entendiéndose, en caso de aprehender alguno, con la Justicia del pueblo de su naturaleza, ó Junta de agravios de la provincia: para que se le imponga la pena que prescriben las ordenanzas de reemplazos: siendo tambien mi Real voluntad, que en Madrid, y lugares de sus contornos no contribuyentes al sorteo, se hagan al mismo tiempo levas de gente ociosa, para aplicarla á los diferentes usos de la Marina, Regimientos fixos ó destinos de América, segun donde entónces se necesite mas; á fin de que con esta providencia no hallen en parte alguna abrigo los prófugos, que los substraiga del servicio Militar en perjuicio de los demas vasallos contribuyentes.

LEY XIII.

El mismo por Real dec. de 9 de Oct. de 1773. *Los Jueces de la Corte y pueblos de su contorno no admitan informacion de domicilio en ellos, ni otras excepciones para el servicio del reemplazo á los sorteados en otros.*

Habiendo presentado un vecino de la

villa de Oxox, en el Reyno de Murcia, cierta informacion recibida ante un Alcalde de mi Casa y Corte, para probar la calidad de domiciliado en Madrid, y libertarse de la suerte de soldado que le tocó en el sorteo executado en dicha villa de Oxox para el reemplazo del Exército, he venido en declarar por inadmisibles su recurso: y para evitar en lo sucesivo semejantes casos, que atrasan mi servicio y el curso regular de estas dependencias, mando, que los Alcaldes de mi Casa y Corte, ni otros Jueces de Madrid, y pueblos del contorno donde no hay sorteo para el reemplazo del Exército, no admitan ni reciban con pretexto alguno informaciones á pedimento de parte, en que directa ó indirectamente se trate de probar domicilio en los referidos pueblos, ni otras excepciones para eximirse de la suerte que les haya tocado ó pueda haberles en otros; y que solo autoricen tales informaciones, quando sean legítimamente interpelados por requisitos de la Justicia del pueblo donde se haga el sorteo, ó de la Junta de la provincia á quienes corresponde verificar las excepciones alegadas en el acto del sorteo.

LEY XIV.

D. Carlos IV. en la Real ordenanza de 27 de Octub. de 1800 para el anual reemplazo del Exército.

Reglas que deben observarse para el reemplazo del Exército.

He tenido á bien, dexando para otra ordenanza establecer reglas oportunas para el reemplazo de los Cuerpos de Milicias, aprobar para el del Exército la presente ordenanza, dispuesta en los articulos siguientes.

Del modo de formar y rectificar el padron del vecindario de los pueblos para el servicio del reemplazo del Exército; su lectura y otras formalidades en los Ayuntamientos.

I. Por quanto la contribucion al servicio del reemplazo del Exército se funda en el vecindario del Reyno; mando á los Intendentes de Exército y provincia, que luego de haber recibido esta ordenanza, la comuniquen á los Corregidores y Justicias de su Intendencia, mandándoles, que dentro de ocho dias formen un padron exacto del vecindario de cada pueblo.

II. En el qual se ha de sentar el nombre de todo vecino, de qualquier calidad y

condicion que fuere, que tenga casa abierta en el pueblo, con empleo ó sin él, aunque por su modo de vivir se halle fuera á la sazón, ó por largas temporadas no resida: y para adelantar este trabajo, podrá la Justicia nombrar por cada parroquia, lugar ó aldea del pueblo de su jurisdiccion un comisario, persona conveniente, quien concluido el padron, lo entregará á la Justicia firmado de su nombre. (*)

III. Hecho el padron del pueblo, la Justicia convencerá con cédula *ante diem* á todo el Ayuntamiento, y ningun individuo de él, que no estuviere impedido gravemente, dexará de asistir á este acto; para el qual serán llamados, ademas del Síndico, ó el Personero y Diputados del Comun, y tambien el Párroco ó Párrocos de cada pueblo, ó sus Tenientes, si no pudieren concurrir, y un vecino de cada lugar ó aldea de él, persona honrada, que no haya tenido parte en la formacion del padron.

§. único. Pero en estas y otras concurrencias, que en esta ordenanza se establecen, del Párroco y demas que no son del cuerpo del Ayuntamiento, el ministerio de estos puramente es de testigos de autoridad y distincion; aunque les otorgo, que puedan con la moderacion debida representar ante el mismo Ayuntamiento qualquier agravio que entiendan se hace á mis vasallos, sin insistir en mas que en que se una ó anote lo que tal vez representaren; pero en favor de parientes y domésticos no podrán ejecutarlo. Su asiento será en parage separado del Ayuntamiento, y frente á él; y en todas las actas firmarán, expresando que se han hallado presentes.

IV. Estando juntos, el Escribano del Ayuntamiento leerá en una ó mas sesiones todo el padron del vecindario, y las Justicias y Regidores irán á presencia de todos anotando los clérigos *in sacris*, y los vecinos que fueren hijosdalgo; arreglándose únicamente para esto al último estado de posesion actual y goce de hidalguía, teniendo delante los padrones de estado á calle-hita, donde los hubiere; y al margen del nombre del tal vecino en el padron se pondrá la nota de hijodalgo.

V. Acabada la lectura, se extenderá

una acta, en la qual ha de constar que se leyó el padron, los nombres de los vecinos que se anotaron por hidalgos, y las correcciones y protestas que tal vez por alguno de los concurrentes se hayan hecho; y en la misma sesion firmarán todos esta acta, al principio de la qual se expresarán los nombres y ministerio por que concurrió á ella cada uno.

VI. Del padron y acta se sacará un testimonio á la letra, que autorizará el Escribano del Ayuntamiento, y le remitirá la Justicia al Corregidor del partido, para que lo pase al Intendente, y si no hubiere Corregidor, á aquel en derecho; uniéndolo al original la contestacion del recibo, y poniendo de la saca y remision del testimonio la diligencia conveniente; con lo qual se colocará el padron en el Archivo del Ayuntamiento, expresando el dia, mes y año de su colocacion.

VII. Las Justicias é individuos del Ayuntamiento que abrigaren algun fraude en negocio tan importante, que es la base de la igualdad en la contribucion á este servicio, serán privados de su empleo, y de volver á servir otro de República; y ademas se multará á cada uno en cien ducados aplicados al Fisco de la Guerra, y condenará en las costas del expediente ó autos en que se averigüe el fraude.

Del estado que deben formar los Intendentes de los padrones de todos los pueblos, y su renovacion cada diez años, con exención de los matriculados de Marina.

VIII. Quando el Intendente tuviere los testimonios de padrones de todo los pueblos de la provincia en su poder, formará un estado, en el qual se lean los nombres de los pueblos, y al frente el número de vecinos útiles que, baxados clérigos *in sacris* é hijosdalgo, hubiere en cada uno; y por fin de él un resumen de todo el vecindario de la Intendencia. Una copia de este estado la pasará el Intendente á mis Reales manos por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra, y el original quedará en su poder con los expresados testimonios.

§. 1. Y para que se tenga, quando haya de hacerse el reemplazo, proporcion

(*) En Real cédula de 17 de Diciembre de 1771 se mandó, que los Regidores, Diputados del Comun y Jurados ayuden á la formacion del alistamiento para el reemplazo del Exército, subdividiéndose en-

tre si los vecindarios grandes por parroquias, cuarteles ó barrios, baxo la autoridad del Corregidor ó su Teniente, á quien consultarán la dudas que les ocurran.